

uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a cincuenta quintales métricos de trigo, establecido en el plan general de colonización aprobado por Decreto de 24 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de enero de 1965).

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

10509 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector VIII de la zona regable del canal de la margen derecha del Esla en el término de San Cristóbal de Entreviñas, provincia de Zamora.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego del sector VIII de la zona regable del canal de la margen derecha del Esla en el término de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora) y con arreglo a la superficie siguiente:

Sector. VIII; superficie total, 1.391 hectáreas; superficie regable 958.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego, reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de las tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a treinta y cinco quintales métricos de trigo, establecido en el plan general de colonización aprobado por Decreto de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

10510 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de la zona regable de Llanos de Antequera, en la provincia de Málaga.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego de la totalidad de la zona de Llanos de Antequera con una superficie total de 3.383 hectáreas de las que son regables 2.648 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada

uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, establecido en el plan general de colonización aprobado por Decreto de 18 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10511 *REAL DECRETO 785/1978, de 10 de marzo, por el que se autoriza a «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo, y la exportación de caldo preparado en bloques.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobada por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo, y la exportación de caldo preparado en bloques.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en calle Aragón, número doscientos cuarenta y cuatro, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo (grasa de buey) (PP. AA. 29.23.D.1; 29.23.D.3 y 15.02.A), y la exportación de caldo preparado en bloques (P. A. 21.05), de la siguiente composición centesimal en peso:

Sal común, cincuenta y tres coma cinco por ciento; glutamato sódico, nueve coma nueve por ciento; lisina, una coma seis por ciento; metionina, cero coma siete por ciento; extracto de levadura y pasta de aroma número tres, veintiuno coma tres por ciento; primer jugo, cinco coma ocho por ciento, y otros componentes, siete coma dos por ciento.

Y cuyo análisis cuantitativo debe ser el siguiente:
Cenizas: máximo, sesent. y seis por ciento; grasas: máximo, seis coma seis por ciento; nitrógeno: mínimo, dos coma cinco por ciento; residuo seco: mínimo, noventa y siete por ciento.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de caldo preparado en bloques que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: